



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 57413 del 01 de diciembre de 2005
Bogotá,

Señor

ANDRÉS FELIPE CORREA MEJIA

Representante legal

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y
SERVICIOS LA ERMITA**

Calle 31 norte No. 2 BN – 104
CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Fondo de reposición
Radicado No. MT 60165 del 15 de noviembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el fondo de reposición y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS PROGRAMAS Y LOS FONDOS DE REPOSICION.

- Inicialmente, el Decreto 1787 de 1990, en su artículo 3, señalaba que las autoridades competentes del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios serán las encargadas de la organización, control y vigilancia de la actividad transportadora en los territorios de sus respectivas jurisdicciones. Así mismo en sus artículos 89,90,91 y 92 modificados por el Decreto 439 de 1992, se consagraba la obligatoriedad por parte de las empresas de transporte público colectivo municipal de pasajeros y/o mixto, de presentar a las autoridades de transporte municipal competente los **programas de reposición**, para ser evaluados técnicamente y ser propuestas a las entidades del Estado, que tienen que ver con el sector para que los impulsara y estimulara, así mismo señalaba que la reglamentación del **fondo de reposición** sería efectuada por cada empresa y aprobada por la autoridad municipal competente.
- La Ley 105 de 1993, artículo 7º, concordante con lo previsto en el Decreto 1787 de 1990, estableció la obligatoriedad por parte de las



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos **programas de reposición** y establecer y reglamentar **fondos** que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló **que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición**, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

- La Ley 336 de 1996, en su artículo 59 derogado por la Ley 668 de 2001 previó: “Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar **con programas de reposición** en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos”.
- El Decreto 1558 de 1998, señaló en su artículo 5º entre otras funciones al Ministerio de Transporte, la de recomendar a las autoridades competentes **los programas de reposición** y en el artículo 15 ibídem, señala que las empresas de transporte, deben acreditar entre otros requisitos los programas de reposición con que contará, precisando las condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Nótese como desde entonces, en las disposiciones mencionadas, se establece una aparente distinción entre los "Programas de Reposición" y los "Fondos de Reposición" propiamente dichos, distinción que resultará de vital importancia para entender las competencias actuales de las diversas entidades nacionales y territoriales, alrededor del tema, como se verá más adelante.

LOS FONDOS DE REPOSICION A LA LUZ DEL DECRETO 101 DE 2000 Y LA NORMATIVIDAD POSTERIOR.

- El Decreto 101 de 2000, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Transporte y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 42 numeral 1º estableció como sujetos de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte a las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y en el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

artículo 44º fijó taxativamente las funciones delegadas en la citada entidad entre las que encontramos en el numeral 6º la de **vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto**”, facultándola para asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

- Según el artículo 4º del Decreto 1016 de 2000, modificatorio del decreto 101 y a su vez modificado por el artículo 6º del Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte -: “10. Vigilar el cumplimiento de las **normas sobre reposición** del parque automotor y de **los fondos** creados para el efecto”. (Negrilla fuera de texto).
- En desarrollo de la disposición anterior, el Decreto 2741 de 2001, en su artículo 10º, modificatorio del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, con el fin de armonizar la normatividad, establece que: “*Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:...* 10. Coordinar y ejecutar la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de **las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones de conformidad con la ley.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se observa, la disposición sujeta o condiciona la función de inspección vigilancia y control que allí se atribuye a la Supertransporte, al hecho de que no se encuentre ésta asignada a alguna otra autoridad, incluidas aquéllas las de carácter territorial, que ya venían ostentando tales competencias.

- Paralelamente, los denominados decretos 170s expedidos con posterioridad a los Decretos 101 y 1016, ambos del año 2000, delimitaron las competencias de vigilancia correspondientes a la Supertransporte respecto de las modalidades de prestación del servicio público de transporte, precisándose entonces a través del artículo 11º del decreto 170 de 2001, **que compete a los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales la inspección, vigilancia y control de la**



prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

- La Ley 688 de 2001, mediante la cual se crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", el artículo 19º establece imperativamente que *"El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley **para la vigilancia de estos fondos, de las empresas** a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CONCLUSIONES

1. Resulta básico reiterar la distinción que se debe tener en cuenta entre los "Programas de Reposición" y los "Fondos de Reposición", en aras a concretar acertadamente las funciones actuales de inspección, vigilancia y/o control, que sobre unos y otros, tienen las diversas entidades públicas.
2. Hecha esta observación, consideramos que hasta la expedición de la ley 688 de agosto 23 de 2001 que crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", resulta incuestionable que las autoridades del orden territorial, precisamente descritas en los Decretos 170s de 2001 (alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales, o autoridades a las que se les haya delegado la función), ejercen la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la prestación del servicio, que incluye las prescripciones relativas a los **programas de reposición empresariales** (y de los fondos creados para tal efecto), sobre las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

En todo caso, la Supertransporte tiene sí la facultad de verificar que tales autoridades locales promuevan o cumplan con las funciones asignadas, ello dentro de las atribuciones generales de vigilancia respecto de las



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

entidades del sistema nacional de transporte y en su condición de máxima autoridad de control nacional, pero se reitera la potestad directa de inspección y vigilancia sobre las empresas de transporte del radio de acción referido y todos los aspectos del servicio, la tienen las autoridades locales ya descritas.

Teniendo como fundamento lo anterior, resumimos nuestras conclusiones al respecto:

1. La inspección, vigilancia y control, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria sobre el cumplimiento integral de los "Programas de Reposición" de las empresas de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción urbano, distrital y/o metropolitano corresponde hoy a los Alcaldes o a las autoridades locales en las que el haya delegado esa función (Vrb. Organismos de tránsito territoriales).
2. Sobre los "Programas de Reposición" de las empresas de transporte público colectivo terrestre de pasajeros, con radio de acción nacional o sobre los de cualquier otra modalidad de transporte terrestre, si los hay o los hubiere, la mencionada competencia corresponde a la Supertransporte a través de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.
3. En lo que toca a la actividad de los "Fondos de Reposición" propiamente dichos, y no solamente el Fondo Nacional sino los denominados fondos empresariales que venían funcionando con anterioridad a la expedición de la ley 688 de 2001, en la perspectiva de que son entes de financiación, colocación y captación de recursos con destinación específica, por prescripción del artículo 19º de la referida Ley y en consonancia con las funciones constitucionales y legales que le son inherentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria.

Ahora bien, para el caso particular tenemos:

1. Sí el campero es de servicio público **urbano** de pasajeros y/o mixto, esta cobijado por la Ley 688 de 2001, es decir las empresas que



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

tengan autorizado por la autoridad competente esta clase de servicio se encuentran en la obligación de tener su fondo de reposición y la vida útil de estos vehículos es de veinte (20) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 105 de 1993.

2. La ley 276 del 15 de abril de 1996, señala que el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, se adiciona de la siguiente manera:

“Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos de servicio terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas..”

Significa lo anterior que los camperos de servicio público de pasajeros y/o mixto **rurales** no tienen vida útil, por lo tanto, no salen del servicio al cumplir los veinte (20) años de servicio, siempre y cuando reúnan los requisitos de seguridad, como tampoco están obligados a pertenecer a un fondo de reposición.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica